

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL ESPECIAL

OLGA LIZZETTE DÍAZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
LA FAMILIA

Recurridos

KLRA201601325

Consolidado con

KLRA201700091

Revisión  
Judicial

procedente de la  
Junta Adjudicativa  
del Departamento  
de la Familia

Caso Núm.:  
2017TANF00033

Sobre: Rechazo

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, el juez Rivera Colón, la juez Surén Fuentes y la jueza Cortés González.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2017.

Comparece por derecho propio la señora Olga Lizzette Díaz (señora Díaz o la recurrente) mediante dos (2) recursos de Revisión Especial presentados el 23 de diciembre de 2016 (KLRA20161325) y el 27 de enero de 2017 (KLRA20170091), consolidados mediante Resolución del 1ro. de febrero del año en curso. La señora Díaz recurre de la Resolución emitida y notificada el **31 de octubre de 2016**, por la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta Adjudicativa) que desestimó por tardía la Apelación presentada por la recurrente para revisar la determinación de la Administración de Desarrollo Socio Económico de la Familia (ADSEF) que le denegó una solicitud de beneficios bajo el Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, DESESTIMAMOS ambos recursos por falta de jurisdicción.

I.

El 11 de mayo de 2015 la señora Díaz solicita los beneficios del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF), bajo la categoría de asistencia a personas total y permanentemente incapacitadas (Categoría D). La solicitud de la señora Rivera fue evaluada por la Junta Médica de la Administración de Desarrollo Socio Económico de la Familia (ADSEF). Mediante documento titulado *Evaluación Médica-Social para Casos de Incapacidad en Categorías C.D.G.* la Junta Médica determina que aunque la condición de la señora Díaz es permanente y está limitada sustancialmente para realizar sus tareas habituales, ésta no se encuentra totalmente limitada, ya que puede realizar esfuerzo físico y mental leve.

Mediante notificación de acción tomada de **8 de septiembre de 2016**, la ADSEF envía comunicación a la recurrente que **es inelegible para recibir los beneficios del Programa TANF**. Allí le advierte sobre su derecho a apelar ante la Junta Adjudicativa dentro del término de quince (15) días calendarios, a partir de la fecha de notificación de la acción.

El **3 de octubre de 2016** la señora Rivera presenta Apelación ante la Junta Adjudicativa, en la que solicita la revocación de la denegatoria de ADSEF a su solicitud de beneficios bajo el Programa TANF. A los fines de determinar su jurisdicción, el 6 de octubre de 2016, la Junta

Adjudicativa cursa comunicación a la señora Díaz en la que le solicita copia de la notificación de acción tomada por la ADSEF, objeto de la Apelación y copia del sobre en el cual se envía la notificación de acción tomada con el matasello de correo. El 20 de octubre de 2016 la señora Díaz somete a la Junta Adjudicativa copia de la notificación de la acción tomada por la ADSEF, **pero no presenta copia del sobre donde recibió la determinación.**

Mediante Resolución emitida y notificada el **31 de octubre de 2016**, la Junta Adjudicativa desestima con perjuicio la Apelación presentada por la recurrente por tardía. Concluye la Junta Adjudicativa que el 8 de septiembre de 2016 la ADSEF le notifica a la recurrente la acción tomada que le deniega el beneficio solicitado; que la señora Díaz tenía quince (15) días para apelar la acción tomada por la ADSEF y que dicho término venció el 23 de septiembre de 2016.

El **9 de noviembre de 2016**, la señora Díaz presenta ante este Tribunal de Apelaciones una comunicación en la que indica que deseaba apelar la determinación de ADSEF que le deniega los servicios del Programa TANF, y aneja a su comunicación varios documentos. El 17 de noviembre de 2017 la Secretaria del Tribunal de Apelaciones envía comunicación a la recurrente con los formularios correspondientes al Recurso de Revisión Especial y a la Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In forma pauperis*)(Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones)

El 23 de diciembre de 2016 la señora Díaz presenta Formulario de Recurso de Revisión Especial al amparo de la Regla 67 de nuestro Reglamento acompañado de la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente*, en el que cuestiona la **Resolución** de la Junta Adjudicativa, emitida y notificada el 31 de octubre de 2016.<sup>1</sup> Mediante dicha Resolución la Junta Adjudicativa desestima por tardía la Apelación presentada por la recurrente, sobre la denegatoria de ADSEF a su solicitud de los servicios del Programa TANF, **notificada a la señora Díaz el 8 de septiembre de ese año.**

El 2 de enero de 2017 la señora Díaz presenta un nuevo recurso de revisión especial, identificado alfanuméricamente KLRA20170091. En dicho recurso igualmente cuestiona la *Resolución* emitida y notificada el 31 de octubre de 2016, por la Junta Adjudicativa y objeto del Recurso de Revisión Especial presentado ante este Tribunal de Apelaciones el 23 de diciembre de 2016.

Mediante ambos Recursos de Revisión Especial presentados el 23 de diciembre de 2016 (KLRA20161325), y el 27 de enero de 2017 (KLRA20170091) la señora Díaz interesa que el Departamento de la Familia la considere nuevamente para recibir los beneficios del Programa TANF. Argumenta que es una persona con condiciones médicas incapacitantes que le impiden trabajar y que carece de recursos económicos para su sustento.

---

<sup>1</sup>En este Tribunal de Apelaciones el caso fue identificado alfanuméricamente KLRA20161325.

Mediante Resolución de **1 de febrero de 2017** ordenamos la consolidación de ambos recursos; declaramos Con Lugar la solicitud de la recurrente para litigar los casos de título *in forma pauperis*. En dicha Resolución también ordenamos a la Junta Adjudicativa presentar en este Tribunal el expediente número 2017TANF0033 en el término de diez (10) días, a los fines de auscultar nuestra jurisdicción para atender los recursos de epígrafe.

El 20 de marzo de 2017 emitimos Resolución en la que requerimos al Departamento de la Familia someter copia del escrito de apelación administrativa de la recurrente, que motivó que la Directora de la Junta Adjudicativa, Lcda. Charlene Rivera Agosto, suscribiera una notificación el 6 de octubre de 2016 a la señora Díaz en la cual le solicita copia de ciertos documentos. Mediante dicha Resolución concedimos al Departamento de la Familia diez (10) días para presentar dicho documento y para exponer su parecer sobre los casos aquí consolidados.

El 30 de marzo de 2017 el Departamento de la Familia comparece por conducto de la Oficina del Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En ajustada síntesis, sostiene el Departamento de la Familia que mediante **Resolución notificada el 31 de octubre de 2016** la Junta Adjudicativa desestimó la Apelación de la señora Díaz por tardía; que el término de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones vencía el 30 de noviembre de ese año y que carecemos de jurisdicción para atender los recursos de título

consolidados, toda vez que la recurrente presentó los mismos el 23 de diciembre de 2016 y el 27 de enero de 2017.

Estudiados y analizados los recursos presentados por la recurrente, la postura del Departamento de la Familia y la Copia del Expediente Original de la Junta Adjudicativa, nos hemos percatado que carecemos de jurisdicción para atenderlos.

II.

-A-

El Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, Reglamento Núm. 7757 de 5 de octubre de 2009, en adelante Reglamento Núm. 7757, se promulgó con el propósito de establecer las normas pertinentes a la regulación de los procedimientos de adjudicación de controversias ante la Junta. Este Reglamento se implantó en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.<sup>2</sup>

El Reglamento Núm. 7757 dispone, entre otras cosas, el procedimiento de apelación ante la Junta. En su Artículo 9 el Reglamento Núm. 7757 establece que el procedimiento adjudicativo comenzará con la presentación de un escrito apelativo dirigido a la Junta, en el cual se expondrá en forma específica y concisa los hechos que originaron la apelación. Dicho escrito deberá ser presentado dentro del término de 15 días, contados a partir del envío de la notificación. Cuando la

---

<sup>2</sup> Art. 3 del Reglamento Núm. 7757.

notificación se envíe por correo regular el término comenzará a correr a partir de la fecha del matasello. Si la notificación se envió por correo con acuse de recibo, el término comenzará desde la fecha en que se deposite la notificación en el correo y si la notificación se entregase personalmente, el término comenzará a decursar desde el momento del recibo de la misma.<sup>3</sup>

-B-

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 et seq., estableció un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisonal de las agencias públicas. Esta ley tiene el propósito de alentar la solución informal de las controversias administrativas. El legislador, para adelantar ese objetivo, autorizó a las agencias a promulgar reglas y procedimientos que permitan una solución informal, sin menoscabar los derechos garantizados por ley. *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 991 (2011).

El Tribunal Supremo ha expresado que incluso en los procedimientos informales que afectan intereses propietarios o libertarios hay que concederle a la parte afectada: **una notificación adecuada**, la oportunidad de confrontarse con la prueba de la otra parte y presentar la suya, **la oportunidad de reconsiderar la determinación administrativa y de**

---

<sup>3</sup>Art. 10 del Reglamento Núm. 7757.

**revisar judicialmente dicha determinación.** *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, supra, págs. 993-994.

La LPAU garantiza que los procedimientos ante las agencias administrativas cumplan con las garantías del debido proceso de ley. Nuestro Tribunal Supremo ha definido el debido proceso de ley, como el derecho que tiene toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como el administrativo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

La Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2164 dispone en lo pertinente:

...

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. (Énfasis suplido)

El deber de notificación no es un mero requisito de forma. Su importancia radica en el efecto que tiene la notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un procedimiento adjudicativo. La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y delimita las garantías del debido proceso de ley. La notificación correcta y oportuna de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial y una característica imprescindible del debido proceso de ley. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en

el proceso judicial. **Además de crear un ambiente de incertidumbre sobre cuando comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido.** *Dávila Pollock v. RF Mortgage* 182 DPR 86, 94 (2011).

Las notificaciones de las resoluciones emitidas por los organismos administrativos cumplen con los objetivos de conceder a las partes la oportunidad de conocer la acción tomada por la agencia y otorgar a las personas cuyos derechos pudieran verse afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar tales determinaciones. *Municipio de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006). De ahí que resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de una agencia administrativa que afecte los intereses de un ciudadano. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001). Cuando la notificación se hace de manera defectuosa o a una dirección equivocada o cuando se le notifica una resolución emitida directamente a una parte y no a su abogado, tal notificación resulta inoficiosa y se tiene por no hecha. *Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305 (1998).

-C-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRÁ sec. 2101 y ss., estableció un procedimiento uniforme para la revisión judicial de órdenes, resoluciones y providencias dictadas por las agencias administrativas. En lo

pertinente, la Sección 4.2 de dicho cuerpo normativo dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o **resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una **solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sec. 2165 de este título**, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

¿  
(...) 3 LPRA sec. 2172. (Énfasis suplido)

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DRP 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DRP 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DRP 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DRP 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra.* Procesalmente,

la falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable.

*Souffront v. A.A.A., supra.*

Tal como el recurso presentado de forma prematura, **el tardío adolece del grave e insubsanable defecto de que priva al tribunal al que se recurre de jurisdicción.** *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DRP 83, 98 (2008). Como tal, su presentación es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico, pues al momento de ser presentado no hay autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DRP 649, 654 (2000).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) **que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;**
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.  
(Énfasis suplido.)

### III.

En el caso que nos ocupa la Regla 67 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, **la cual cobija a la recurrente**, dispone en lo pertinente que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de un organismo o

agencia administrativa podrá utilizar este procedimiento de revisión especial cuando la orden o resolución final haya adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social y la persona acude al tribunal por derecho propio para impugnar dicha decisión administrativa dentro de un término de treinta (30) días **del recibo** de la orden o resolución final. Es decir que en el contexto del derecho apelativo el término de treinta (30) días comienza a decursar **desde que se recibe** el dictamen administrativo.

Hemos examinado la *Notificación* de la Resolución recurrida, emitida y notificada por la Junta Adjudicativa el 31 de octubre de 2016. De allí constan con claridad los elementos que establecen que esta fue adecuada y suficiente en Derecho. Por un lado, de allí surge que se le advirtió a la señora Díaz sobre su derecho a solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, así como del término de treinta (30) días con el que disponía para presentar Recurso de Revisión ante este Tribunal de Apelaciones, en caso de no solicitar reconsideración ante la Junta Adjudicativa. La advertencia sobre los términos incluida en la Resolución de 31 de octubre de 2016, resultó ser notificación suficiente para activar el término de treinta días para recurrir a este Tribunal.

Habiéndose emitido y notificado la Resolución de la Junta Adjudicativa el 31 de octubre de 2016, la recurrente tenía dos posibles cursos de acción a seguir. Primero, de no estar conforme con dicha determinación, podía presentar

dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la Resolución de la Junta Adjudicativa, una solicitud de reconsideración; segundo, podía presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, un recurso de revisión judicial ante este foro intermedio.

Toda vez que la recurrente optó por presentar Recurso de Revisión Especial ante este Tribunal de Apelaciones, no hubo interrupción del término de treinta (30) días. La Resolución recurrida fue emitida y notificada por la Junta Adjudicativa el **31 de octubre de 2016**, por lo que el término para presentar el Recurso de Revisión **vencía** el **30 de noviembre de 2016**. **Sin embargo, la recurrente presentó uno de los recursos de revisión de epígrafe el 23 de diciembre de 2016 y el otro el 27 de enero de 2017.** En ningún momento la señora Díaz planteó que la Resolución recurrida la hubiese recibido en fecha posterior al 31 de octubre de 2016, para activar la circunstancia especial contemplada por la Regla 67 de nuestro Reglamento. Al presentar los recursos de revisión especial que nos ocupan fuera del término de treinta (30) días, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atenderlos por tardíos y que procede la desestimación de ambos recursos.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta SENTENCIA, **DESESTIMAMOS** los recursos de revisión consolidados por falta de jurisdicción.

**Notifíquese inmediatamente** a todas las partes y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones